

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve nuevamente sobre la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado JOSÉ LUIS MANTILLA RODRÍGUEZ, quien descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 13 de diciembre de 2012 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, JOSE LUIS MANTILLA RODRIGUEZ fue condenado a 120 meses de prisión, al ser hallado responsable de haber incurrido en el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL EN LA MODALIDAD DE PORTE y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para el delito de *hurto calificado*, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

El artículo 30 concordante con el 32 de la ley 1709 de 2014, antes citados, indudablemente comportan un tratamiento más benigno frente a la norma anterior (artículo 25 de la Ley 1453 de 2011), como que se redujo el requisito objetivo de las 2/3 a las 3/5 partes de la pena, además de no supeditar la concesión del beneficio al pago de la multa, por ende en aplicación del principio de favorabilidad¹, la solicitud se resolverá de acuerdo a disposición más favorable.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: de 120 meses de prisión (3600 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 26 de mayo de 2012, es decir, a hoy por 105 meses, 29 días (3179 días).
- ✓ Le ha sido reconocida redención de pena, así
 - 20 de noviembre de 2014; 143.5 días.
 - 27 de noviembre de 2015; 78 días.
 - 7 de julio 2016; 70,5 días.
 - 2 de agosto de 2016; 49,5 días.
 - 2 de febrero de 2017; 26,5 días.
- ✓ Sumados tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un quantum de 118 meses 7 días (3547 días) de pena descontada.

Lo reseñado en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (2160 días) de la

¹ Cfr. Sentencia C-592 de 2005.

pena de prisión impuesta en su contra, advirtiéndose **que no existe constancia que la víctima haya sido indemnizada del daño que le fue ocasionado con el delito.**

Adicionalmente, como se señaló en los interlocutorios de 04 de enero de 2019 y 17 de septiembre de 2019 el aspecto subjetivo impide la concesión de la libertad condicional. Ello por cuanto dentro del expediente obran plurales informes de los Juzgados 21 y 10 Penal Municipal con Funciones de Control d Garantías de Bucaramanga (folios 127, 128, 159 y 170), a través de los cuales se ha dado cuenta de la legalización del procedimiento de captura en situación de flagrancia del sentenciado, por el delito de fuga de presos, no existiendo constancia que en tales oportunidades se le haya autorizado permiso de salida, lo cual, en principio es demostrativo que ha incumplido las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida en esta causa, situación que ha dado lugar al inicio del trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con miras a la eventual revocatoria de la figura jurídica que le fue concedida.

Ahora bien, no obstante el Consejo de Disciplina del penal, mediante la Resolución 421-119 del 16 de febrero de 2021 conceptuó favorablemente a la concesión de la libertad condicional, calificando la conducta del sentenciado como ejemplar, el despacho se aparta de dicho concepto, pues otra cosa demuestra la prueba documental contentiva de los ya mencionados informes sobre el incumplimiento a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Es por ello que como se señaló en los interlocutorios de 04 de enero de 2019 y 17 de septiembre de 2019, el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que por el momento no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es su persistencia en desobedecer las decisiones judiciales, olvidando su condición de privado de la libertad y el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38B del C. Penal, situación que, se reitera, dio lugar al trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, imponiéndose la negativa de la solicitud de libertad condicional, sin que se haya podido resolver sobre el particular en virtud que se hace indispensable garantizar el derecho de defensa técnica, sobre lo cual se oficiará nuevamente a la Defensoría Regional del Pueblo de Santander a fin de que designe de inmediato un defensor público al penado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Estarse a lo resuelto en interlocutorios de 4 de enero de 2019 y 17 de septiembre de 2019 mediante los cuales se resolvió NEGAR a JOSÉ LUIS MANTILLA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula 1.098.688.862, la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. **Por el Centro de Servicios** OFICIESE nuevamente a la Defensoría Regional del Pueblo de Santander a fin de que designe de inmediato un defensor público al penado JOSÉ LUIS MANTILLA RODRÍGUEZ.

TERECRO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez